



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas, Antioquia, cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Se deciden los recursos de reposición formulados por la parte demandada contra los autos emitidos por este despacho el 21 de septiembre 2021, por el que se admitió la demanda, y el 12 de mayo de 2022, por el que se concedió a la parte demandante un término de traslado.

ANTECEDENTES

En el asunto de la referencia por auto del 21 de septiembre de 2021 se admitió la demanda promovida por conducto de apoderado por SALOMÉ LLANO LÓPEZ, NATALIA y JONNY ALEXI LÓPEZ LÓPEZ, GUILLERMO LEÓN y JUAN CARLOS LLANOS ACEVEDO, CÉSAR OCTAVIO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, EDWIN DANIEL GAVIRIA LÓPEZ, LUZ MYRIAM ACEVEDO FRANCO, MARÍA MARGARITA ACEVEDO DE LLANOS, MARÍA RAQUEL FRANCO DE ACEVEDO y MARÍA YOLANDA LÓPEZ DE LÓPEZ contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A.

El 17 de noviembre de 2021 la Compañía demandada por conducto de apoderada, impetró recurso de reposición contra esa decisión, efectuando los siguientes reparos: (i) los poderes especiales otorgados por la parte demandante están erradamente dirigidos a los Juzgados del Circuito de Medellín y no consignan el correo electrónico del profesional del derecho, según lo exige el artículo 5° del Decreto 806 de 2020; (ii) la parte actora allegó como anexo la historia clínica de la atención médica recibida por la demandante SALOMÉ LLANO LÓPEZ, en copia ilegible imposible de examinar, coartando

con ello la posibilidad de ejercer el derecho de contradicción, situación en la que también se encuentra el dictamen pericial de pérdida de capacidad laboral. Por lo anterior, solicitó reponer el auto admisorio, ordenando al demandante subsanar los requisitos aquí expuestos.

Mediante auto del 12 de mayo de 2022 se tuvo notificada por conducta concluyente a la precitada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S., tras el reconocimiento de la personería a su representante judicial, conforme al artículo 301 del C.G.P.; y, del recurso de reposición en comento, se corrió traslado por tres (3) días.

Nuevamente, el referido extremo demandado interpuso recurso de reposición, en lo que al traslado se refiere, aduciendo que con dicha actuación se pasó por alto que el traslado del recurso de reposición ya se había surtido conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9° del Decreto 806 de 2020, pues se remitió copia del mensaje de datos a los correos electrónicos de las partes del proceso. Con fundamento en ello, pidió que se repusiera aquel proveído y, en su lugar, se tuviera por transcurrido el término del traslado a favor de la parte demandante para pronunciarse frente a la reposición.

De este último recurso, se surtió el traslado conforme a lo estatuido en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, término dentro del cual la parte no recurrente guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo indicado en los artículos 318 y 319 del Código General del Proceso y por ser procedente, se resuelven por el despacho los recursos de reposición formulados por la demandada COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. contra los autos emitidos por este despacho el 21 de septiembre 2021 y el 12 de mayo de 2022.

Por razones de método se resolverá en un primer momento la censura

horizontal propuesta contra el segundo de los mencionados proveídos, esto es, el propuesto contra el auto que concedió a la parte demandante el traslado de tres (3) días para pronunciarse de cara a la primera de esas censuras.

De entrada se concluye que le asiste razón a la codemandada recurrente en cuanto a que el traslado del recurso de reposición que interpuso en primer lugar en contra del auto admisorio de la demanda ya se había surtido en virtud de lo establecido en el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que en su parágrafo establece: *“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”*.

De manera que, para el día 12 de mayo de 2022, cuando el juzgado otorgó el traslado a la parte actora, ésta ya se encontraba enterada por correo electrónico del recurso de reposición incoado por su contraparte, según constancia obrante en el expediente (doc. 15, fol. 1), enviado en fecha 17 de noviembre de 2021 a la dirección juridicoamigo66@gmail.com, que fue aportada en el escrito de la demanda y desde la cual aquélla ha remitido todos sus memoriales.

Por tanto, con el traslado de tres (3) días conferido en el auto objeto de recurso -el del 12 de mayo de 2022- el juzgado amplió injustificadamente el término de pronunciamiento a la parte actora. Luego, se revocará esa determinación y, por tanto, no se tendrá en cuenta el pronunciamiento realizado por el extremo actor el 18 de mayo de 2022, por extemporáneo.

Ahora, en lo atinente al disenso planteado contra el auto del 21 de septiembre 2021, se advierte que, en efecto, los poderes que acompañan la demanda están dirigidos a los Juzgados del Circuito de Medellín, inobservando con ello el artículo 74 del C.G.P. que, entre otras cosas, establece: *“...[e]l poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez,*

oficina judicial de apoyo o notario” (resaltos nuestros), sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. A su vez, dichos poderes no contienen el correo electrónico del abogado, a pesar de que así lo exige el canon precitado, indicando: “[e]n el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (...)”.

De otro lado, examinados los anexos aportados con la demanda, se observa que la historia clínica de la atención médica recibida por SALOMÉ LLANO LÓPEZ y el dictamen de pérdida de su capacidad laboral (documentos que se presentaron escaneados) en algunos apartes se tornan ilegibles (ver fls. 36 y 37 del doc. 01 y enlace de acceso a la historia clínica a folio 105 *ibídem*). Ciertamente ello dificulta la revisión por la parte opositora y su valoración por el despacho y en la posibilidad de ejercer eficazmente el derecho de contradicción, a la luz del principio de bilateralidad aplicable a las pruebas.

Recuérdese que en las diferentes etapas de la actividad probatoria a cada parte se le debe garantizar el condigno conocimiento de los medios de convicción aportados y practicados a instancia de su contraparte o, incluso, de oficio, prerrogativa procesal que deriva del principio del debido proceso (art. 29 de la Carta Política) y que, además, se halla circunscrita a unas oportunidades precisas y perentorias, al tenor de lo preceptuado en el artículo 173 del C.G.P.

Por consiguiente, en lo que al conocimiento y publicidad de las pruebas concierne, el juez debe ser lo más riguroso y garantista posible, máxime que en esta ocasión la primera actuación desplegada por la codemandada, ahora recurrente, fue justamente la interposición del recurso de reposición frente a la admisión de la demanda con el objeto de obtener acceso eficaz al contenido de algunas de las pruebas documentales suministradas por la parte demandante en su contra, para presentar la contestación y ejercer la correspondiente defensa.

En consecuencia, el disenso planteado por esta arista también es atendible, por lo que se repondrá el auto admisorio; en su lugar y con sujeción a lo previsto en

el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la inadmisión del libelo iniciático para que la parte actora subsane las falencias advertidas.

En mérito a lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Caldas**,

RESUELVE

Primero. REPONER el inciso final del auto dictado por este despacho el 12 de mayo de 2022.

Segundo. En consecuencia, NO SE TIENE EN CUENTA el pronunciamiento realizado por el extremo actor el 18 de mayo de 2022.

Tercero. REPONER el auto admisorio de la demanda emitido por este despacho el 21 de septiembre de 2021,

Tercero. En su lugar, SE INADMITE la demanda de responsabilidad civil extracontractual promovida a través de apoderado por SALOMÉ LLANO LÓPEZ, NATALIA y JONNY ALEXI LÓPEZ LÓPEZ, GUILLERMO LEÓN y JUAN CARLOS LLANOS ACEVEDO, CÉSAR OCTAVIO LÓPEZ DOMÍNGUEZ, EDWIN DANIEL GAVIRIA LÓPEZ, LUZ MYRIAM ACEVEDO FRANCO, MARÍA MARGARITA ACEVEDO DE LLANOS, MARÍA RAQUEL FRANCO DE ACEVEDO y MARÍA YOLANDA LÓPEZ DE LÓPEZ contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA ROTTERDAN S.A.S. y ALLIANZ SEGUROS S.A., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación por estados de este proveído, el extremo actor la subsane en los aspectos que siguen:

- Allegar los poderes que cumplan las exigencias de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso o que provengan de un mensaje de datos remitido por los demandantes a su poderdante, en el que conste esa procedencia, mismos que deberán indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita

en el Registro Nacional de Abogados (art. 5° de la Ley 2213 de 2022).

- Aportar en forma legible la historia clínica y el dictamen de pérdida de capacidad laboral de SALOMÉ LLANO LÓPEZ.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE BOHÓRQUEZ VILLALBA

Juez

Firmado Por:

Andrés Felipe Bohorquez Villalba

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Caldas - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea91353e236fd8766710c0f64dce91f0310e36c1131d202a447c357453026ff7**

Documento generado en 04/05/2023 04:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>